 Universidad Francisco de Paula Santander Ocaña - Colombia Vigilancia MinEducación	UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER OCAÑA			
	Documento	Código	Fecha	Revisión
	FORMATO HOJA DE RESUMEN PARA TRABAJO DE GRADO	F-AC-DBL-007	10-04-2012	A
Dependencia	Aprobado		Pág.	
DIVISIÓN DE BIBLIOTECA	SUBDIRECTOR ACADEMICO		i(61)	

RESUMEN – TRABAJO DE GRADO

AUTORES	EUNICE JUDITH CARVAJAL RAMÍREZ NELSON MAURICIO CONTRERAS ACOSTA
FACULTAD	FACULTAD DE EDUCACION, ARTES Y HUMANIDADES
PLAN DE ESTUDIOS	PLAN DE ESTUDIOS DE DERECHO
DIRECTOR	FREDY ALONSO QUINTERO JAIME
TÍTULO DE LA TESIS	LOS PROCESOS MONITORIOS COMO UN TRÁMITE DE ÚNICA INSTANCIA, FRENTE A LOS PROCESOS DE MÍNIMA CUANTÍA EN COLOMBIA

RESUMEN (70 palabras aproximadamente)

EL FIN DE LA PRESENTE MONOGRAFÍA JURÍDICA DE INVESTIGACIÓN ES BUSCAR REALMENTE SI LOS PROCESOS MONITORIOS EN COLOMBIA BUSCAN AGILIZAR LOS NEGOCIOS DE MÍNIMA CUANTÍA Y AL MISMO TIEMPO PUEDAN ASEGURAN EL ACCESO A LA JUSTICIA, CONTRIBUYENDO A LA DESCONGESTIÓN DEL SISTEMA JUDICIAL Y AL MISMO TIEMPO ES ANALIZAR EL PROCESO MONITORIO EN SUS POSIBLES PROBLEMÁTICAS QUE SE TRAZA COMO EFECTO DE ESTOS TIPOS DE PROCESOS JURÍDICOS, DE SU OBLIGATORIEDAD DE CONCURRENCIA CON LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, DE SU EJECUCIÓN EN PRO DE LA FACILIDAD DE INGRESO A LA JUSTICIA Y LA CELERIDAD DE LOS TRÁMITES CONGÉNITOS Y DE SU FORTUITA APLICABILIDAD EN OTROS PROCESOS VERBALES DE ESTE PROCESO DE COMUNICACIÓN EN COLOMBIA.

CARACTERÍSTICAS

PÁGINAS: 62	PLANOS: 0	ILUSTRACIONES: 32	CD-ROM: 1
--------------------	------------------	--------------------------	------------------



**LOS PROCESOS MONITORIOS COMO UN TRÁMITE DE ÚNICA INSTANCIA,
FRENTE A LOS PROCESOS DE MÍNIMA CUANTÍA EN COLOMBIA.**

AUTORES

EUNICE JUDITH CARVAJAL RAMÍREZ

NELSON MAURICIO CONTRERAS ACOSTA

Trabajo de grado modalidad monografía presentado para obtener el título de abogados

DIRECTOR

FREDY ALONSO QUINTERO JAIME

Especialista En Derecho Civil

Abogado

UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER SECCIONAL OCAÑA

FACULTAD DE EDUCACION, ARTES Y HUMANIDADES

PLAN DE ESTUDIOS DE DERECHO

Ocaña, Colombia

Agosto, 2019

“Tanta prisa tenemos por hacer, escribir y dejar oír nuestra voz en el silencio de la eternidad, que olvidamos lo único realmente importante: ¡VIVIR!”

Robert Louis Stevenson (Edimburgo, Escocia, 13 de noviembre de 1850 Vailima, cerca de Apia, Samoa, 3 de diciembre de 1894) fue un novelista, poeta y ensayista escocés.

EUNICE JUDITH CARVAJAL RAMÍREZ

NELSON MAURICIO CONTRERAS ACOSTA

Índice

Capítulo 1. Concepto y orígenes de los procesos monitorios.	1
1.1 Concepto General.....	1
1.2 Inicios o nacimientos de los procesos monitorios.....	2
1.3 La Practica y Conocimiento de algunos países.	5
1.3.1. Italia	5
1.3.2. Francia.....	7
1.3.3. Portugal.	8
1.3.4. Alemania y Austria.	8
1.3.5. España.	9
1.3.6. Costa Rica, Honduras y México.	10
1.3.7. Argentina.....	11
Capítulo 2. Los Procesos Monitorios En Colombia.....	13
2.1. Marco Legal.	13
2.2. Marco Jurisprudencial.	15
Capítulo 3. El Proceso Monitorio En El Código General Del Proceso.	22
3.1. Cómo se inicia un proceso monitorio.	24
3.2. Cómo se debe probar la obligación debida	25
3.3. Qué puede pasar en el proceso.....	25
3.4. Cómo se obtiene el pago efectivo de la deuda.	26
3.5. Forma de Notificación y derecho de contradicción, en el proceso monitorio.	26
3.6. Ocupación del curador ad litem, una manera de información al demandado.	31
3.7. El principio de contradicción en el proceso monitorio.	32
Capítulo 4. Condiciones Y Requisitos Para Poder Interponer Un Proceso Monitorio	34
4.1. Condiciones.....	34
4.2. Requisitos.....	37
4.3. Que sucede si el demandado es ilocalizable.	38
4.4. Resumen analítico de los procesos monitorios.	38
Conclusiones	43
Referencias.....	45

Introducción

Realmente los procesos monitorios en Colombia buscan agilizar los negocios de mínima cuantía y al mismo tiempo pueden asegurar el acceso a la justicia, contribuyendo a la descongestión del sistema judicial, todo esto se da con el fin de brindar una mayor protección y eficacia en los procesos civiles. Es así, que nace la Ley 1564 de 2012, en su artículo 419, en la cual se creó el proceso monitorio para quien pretenda el pago de una obligación en dinero de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, y no cuente con un título ejecutivo, lo pueda obtener en este proceso.

Ahora bien, en Colombia los juristas, doctrinantes y operantes jurídicos se han dado a magnas discusiones en torno al nuevo proceso monitorio, el cual incursiono en los estrados judiciales una vez entro en vigencia el Código General del Proceso. Mediante este proceso se garantiza el ingreso efectivo a la justicia y el derecho de crédito, de aquellos acreedores de obligaciones en dinero de mínima cuantía que, por no poseer un título ejecutivo que la contenga, podrán hacerlo exigible de manera célere y eficaz, sorteando las formalidades procedimentales que hacen de larga duración, en un proceso judicial.

La dirección del trabajo parte de un capítulo destinado a la presentación de los Conceptos y Orígenes de los Procesos Monitorios frente al estudio comparado de la experiencia internacional en la aplicación de los mismos. En la cual se da una figura jurídica de la intimación experimentada en otros países como Alemania, Italia, Portugal, España, entre otros, orientada a librar el derecho de acreencia en negocios de mínima cuantía. En un segundo capítulo se describe

los procesos monitorios en Colombia desde el marco legal y jurisprudencial con el fin de aclarar un poco más lo importante y necesarios que son estos tipos de procesos. El tercer capítulo, es El Proceso Monitorio en el Código General Del Proceso, de Cómo se inicia un proceso monitorio, el Cómo se debe probar la obligación debida, Qué puede pasar en el proceso y Cómo se puede obtener el pago efectivo de la deuda, así, como la manera de que este proceso no resulte violatorio de otros derechos fundamentales. En el cuarto capítulo se estudian las condiciones y requisitos para poder interponer un proceso monitorio y, a su vez, algunas de las problemáticas que ha presentado el proceso monitorio, lo que no asegura ser un trámite expedito que de finalidad al litigio que se busca resolver.

En general, el documento analiza la intimación desde la teoría general del proceso, a través del análisis que la Corte Constitucional ha hecho al respecto. Se observa cómo el no emplazamiento del demandado ni la designación de curador ad litem en el proceso monitorio no vulneran los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad. Finalmente se hacen unas reflexiones sobre el tema, la posibilidad de aplicarlo o no a los otros procesos verbales consagrados en el Código General del Proceso y si la efectividad de dicho proceso en el ordenamiento jurídico, que busca agilizar los negocios de mínima cuantía, asegurando el acceso a la justicia, provee una solución para descongestión del sistema judicial.

Aparte de esta particularidad inicial en la ejecución del proceso de notificación en Colombia, se ha esbozado de qué modo ha sido trasladada esta figura jurídica al país y si la comunicación podría ser utilizada a otro tipo de procesos verbales en arreglo con lo previsto en

el Código General del Proceso que entro a regir en su totalidad en el 1° de enero de 2016, teniendo en cuenta que algunos artículos habían entrado en vigencia el 1° de octubre de 2012.

Es así, que La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PSAA13-10073 (diciembre 27 de 2013) instituyo la gradualidad para la ejecución del Código General del Proceso en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las señaladas en el numeral 6 del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012.

Esta es la motivación para que en la presente monografía se lleve una reflexiva investigación y se busque estudiar, observar y analizar la importancia de la buena práctica en el momento del proceso judicial y al mismo tiempo poder plantearnos la pregunta jurídica la cual es: ¿Realmente los procesos monitorios en Colombia buscan agilizar los negocios de mínima cuantía y al mismo tiempo pueden aseguran el acceso a la justicia, contribuyendo a la descongestión del sistema judicial?

Resumen

El fin de la presente monografía jurídica de investigación es buscar Realmente si los procesos monitorios en Colombia buscan agilizar los negocios de mínima cuantía y al mismo tiempo puedan aseguran el acceso a la justicia, contribuyendo a la descongestión del sistema judicial y al mismo tiempo es analizar el proceso monitorio en sus posibles problemáticas que se traza como efecto de estos tipos de procesos jurídicos, de su obligatoriedad de concurrencia con los derechos fundamentales, de su ejecución en pro de la facilidad de ingreso a la justicia y la celeridad de los trámites congénitos y de su fortuita aplicabilidad en otros procesos verbales de este proceso de comunicación en Colombia.

Existiendo una figura ya efectiva en otros ordenamientos jurídicos se aguarda que favorezca a la descongestión judicial mediante el evento de establecer títulos ejecutivos en obligaciones de mínima cuantía. Todo esto con el fin de estudiar si los procesos monitorios brindan una real solución para descongestionar el sistema judicial en dichas cuestiones suministrando mayor accesibilidad a la justicia y, finalmente, llegar a una conclusión sobre el tema de la efectividad de dicho procedimiento en otro tipo de procesos dentro del ordenamiento colombiano.

Todo esto a través de la delimitación desde las concepciones de Derecho Civil, procedimiento penal, derecho constitucional, sanciones, infractores, hermenéutica Jurídica. A partir del estudio de las normas comparativas de otros países como Italia, Francia, España, Portugal, Costa Rica, Venezuela, Alemania y Australia, sobre un recuento teórico sobre los

enfoques que abordan los procesos monitorios como un trámite de única instancia, frente a los procesos de mínima cuantía en Colombia, esta monografía jurídica de investigación estará delimitada en tiempo frente a todo el marco jurídico vigente hasta el mes de diciembre de 2018.

PALABRAS CLAVE: intimación, proceso monitorio, descongestión judicial, procesos verbales, mínima cuantía, sanciones.

Abstract

The purpose of the present legal research monograph is to search Really if the payment processes in Colombia seek to streamline the minimum amount of business and at the same time ensure access to justice, contributing to the decongestion of the judicial system and at the same time analyze the monitoring process in its possible problems that are traced as an effect of these types of legal processes, of their obligation to concur with fundamental rights, of their execution in favor of the ease of entry to justice and the speed of congenital procedures and of its fortuitous applicability in other verbal processes of this communication process in Colombia.

Existing a figure already effective in other legal systems is expected to favor judicial decongestion through the event of establishing executive bonds in minimum amounts. All this in order to study whether the monitoring processes provide a real solution to decongest the judicial system in these matters by providing greater accessibility to justice and, finally, reach a conclusion on the issue of the effectiveness of this procedure in another type of processes within the Colombian system.

All this through the delimitation from the conceptions of Civil Law, criminal procedure, constitutional law, sanctions, offenders, legal hermeneutics. Based on the study of the comparative norms of other countries such as Italy, France, Spain, Portugal, Costa Rica, Venezuela, Germany and Australia, on a theoretical recount on the approaches that address the

payment procedures as a single instance proceeding, the minimum amount processes in Colombia, this legal research monograph will be limited in time to the entire legal framework in force until December 2018.

KEY WORDS: intimation, payment process, judicial decongestion, verbal processes, minimum amount, penalties.

Capítulo 1. Concepto y orígenes de los procesos monitorios.

1.1 Concepto General.

Desde la forma y contexto académico, el proceso de comunicación o monitorio representa o simboliza “**dado para avisar o amonestar**”, proveniente de la palabra del latín “monitorius” o aviso que se le realiza a cualquiera, es el aviso que realiza un juez o la invitación de realizar el pago adeudado, al atrasado con el fin de que efectúe el deber o la obligación adquirida, y si no puede pagar puede y tiene el derecho de justificar el no pago de la obligación.

Esta expresión que tiene como función primordial avisar o amonestar o informar, auténticamente también se relaciona a la monición, que se halla en WORDREFERENCE.COM, Online Language Dictionaries. Acceso al Diccionario de la Lengua Española (RAE). Que dice así: “monición, amonestación o advertencia que el Papa, los obispos y preladados dirijan a los fieles en general para la averiguación de ciertos hechos que en la misma se expresaban, o para señalarles normas de conducta, principalmente en relación con circunstancia de actualidad”.

Este tipo de proceso, le prevalecen dos (2) tipos de particularidades esenciales: como primera particularidad, es la invitación de pago que hace el juez el cual será el punto de inicio asentado en una aseveración personal apropiadamente concedida por el acreedor, y la segunda se refiere al artículo 421 del Código General del Proceso (CGP) en su tercer inciso que dice así:

“ Si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia a que se refiere este artículo y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306. Esta misma sentencia se dictará en caso de oposición parcial, si el demandante solicita que se prosiga la ejecución por la parte no objetada. En este evento, por la parte objetada se procederá como dispone el inciso siguiente”. (Código General del Proceso, 2012).

De tal manera, es un procedimiento judicial único, establecido con el objetivo principal de recaudar de modo ligero y llana las obligaciones pecuniarias de naturaleza contractual. Es único ya que se altera el contrapuesto, esto quiere decir, que sin haber oído incluso al demandado, el Juez establece solicitar al demandado que, en un lapso fijo pague o presente los conocimientos concretos que le valen de sostén para negar en parte o totalmente la deuda demandada.

Es así que el doctor Nieva Fenoll, En el libro El procedimiento monitorio en América Latina. Pasado, presente y futuro, señala que:

“No se ha determinado todavía dónde, cómo y cuándo se creó exactamente el procedimiento monitorio. Tampoco se sabe realmente qué antecedentes pudieron influir en su concepción. Existen dos hipótesis principales: la itálica y la germánica. Sin embargo, ambas posturas están claramente enfrentadas, y la segunda bastante desacreditada. Aunque lo cierto es que, después de todo el estudio de la doctrina, sigue abierto el enigma del origen de dicho procedimiento”. (Fenoll, 2013, p.1.).

1.2 Inicios o nacimientos de los procesos monitorios.

Los comienzos se remontan a la Edad Media, aproximadamente en el siglo XIII, en Italia. Nace en las metrópolis que en el deseo de acelerar el comercio mercantil y evadiendo el juicio íntegro, indagan un título de realización ligera y enérgica. Dicho proceso, se conformó en el

período como una manera sin etapa anterior de conocimiento que evitaba la etapa declarativa. Dicho proceso fue creado para fugarse de la pesadez y formalismo del proceso común medieval, “nacía según como una estructura perfectamente delimitada que se inicia con la orden del juez de pagar o hacer alguna cosa (de solvendo vel trahendo) orden que era emanada sin previa cognición”. (Gutiérrez, 1972, pp. 16 y ss).

Es así, que el proceso monitorio entre los siglos XIV y XV, salta al derecho Germánico desarrollándose rápidamente a los diferentes ordenamientos jurídicos, quedando permanentemente agrupado al comercio mercantil y a sus necesidades de captar prontitud y protección. Con el fin de compensar la necesidad de solicitud de los créditos por esto se creó el mal mencionado proceso sumario determinados e indeterminados.

Es así, que Descalzi, en su libro. El Proceso Monitorio en la Reforma Procesal Civil de Buenos Aires. Se expresa de los procesos sumarios determinados los cuales se deben ubicar en el

“proceso ejecutivo (operativo sobre la base de título revestido por la ley de fuerza ejecutiva o por aceptación de esta vía que hiciera el deudor); el proceso monitorio (a partir de un mandato condicional de pago dirigido al deudor) y el embargo preventivo (que afecta bienes del deudor en vista de su futura ejecución)”. (Descalzi, 2008, p. 854).

Es así, que como lo dice el mismo Descalzi, ya mencionado, en el cual se tiene un extenso apoyo doctrinario, hallándose establecido en el derecho contemporáneo, y en diversos países como Italia, Alemania, Francia, España, y Uruguay entre otros.

Existen algunos puntos que se dan dentro de la perspectiva del surgimiento de los procesos monitorios y su perfeccionamiento en el requerimiento de las deudas. En el cual Chiovenda lo indica en el libro de Las Formas en la Defensa Judicial del Derecho, En el cual se señala así:

“a) El proceso monitorio surge como el mecanismo más eficaz para la resolución de controversias de carácter civil y mercantil, gracias a la reducción de trámites y a la menor exigencia de requisitos formales.

b) El proceso monitorio como el resto del Derecho Occidental Moderno, es el producto de la evolución y el replanteamiento que, desde el Renacimiento, hicieron los tratadistas europeos de las normas e instituciones heredadas por el Derecho Romano, específicamente de las procedentes del Derecho Justiniano.

c) Tanto el Proceso Monitorio y otras instituciones que nacieron a partir del nuevo planteamiento que se hizo al Derecho Romano, buscaban eliminar todas aquellas instituciones y procedimientos propios del Derecho Canónico, predominante en buena parte de la Europa Medieval, y sobre todo en Italia, en la época en que surge el proceso monitorio.

d) A las nuevas formas de actividades comerciales, de la naciente burguesía de las Ciudades-Estado, les resulte más rápido un mecanismo más eficiente y menos formalista para la resolución de las deudas civiles y mercantiles. Este proceso surge según tratadistas en el siglo XIII”. (Chiovenda, 1949, p. 136.).

De tal manera, como lo dice Gutiérrez dicho Proceso.

“Se iniciaba con una orden del juez de pasar o hacer alguna cosa. Esta orden o mandato venía sin una previa cognición de la petición hecha por el interesado. Las posibles objeciones a la admisibilidad del “mandato” derivantes de la falta de cognición previa, venían resueltas con la justificación que el proceso recibe de la cláusula que en él se contiene. En razón de esta cláusula, el curso del procedimiento podía llegar a estos dos resultados opuestos: o el deudor intimado no comparecía, y entonces el mandato se confirmaba pasando en autoridad de cosa juzgada; o bien el deudor comparecía haciendo que el procedimiento especial cesara, teniéndose que seguir los trámites del proceso ordinario”. (Gutiérrez, 1972, pp. 16 y ss).

Dicho proceso monitorio nace en la época como una opción al juicio ejecutivo, valiéndose a la expedita creación de un título ejecutivo en los casos que el acreedor no disponía entre los medios de prueba de un instrumento de este talante para fundamentar su derecho.

De tal manera, el procedimiento monitorio es necesario para nazca a la vida jurídica un título ejecutivo, es así, como cualquier procedimiento común que busca una condena, se utiliza puntualmente para el mismo fin. Es decir, la particularidad fundamental del proceso monitorio, es que logre servir para identificar todo un procedimiento.

1.3 La Practica y Conocimiento de algunos países.

1.3.1. Italia. En este país, dicho proceso se conoce como inguinzione, interdicción o requerimiento. Es así que es de discernimiento judicial o jurisdiccional, similar a otros países como Brasil, Venezuela, España y actualmente Colombia, como no es así en el caso de otros países como Portugal, Alemania, Austria, entre otros, dándose dicho proceso como competitividad de las autoridades administrativas y dándose posteriormente en el fallo de discernimiento judicial.

Se crea como un proceso registrado restringido linaje del histórico “mandatum de solvendo cum clausula iustificativa”, del siglo XIII, de donde se cree proviene el proceso monitorio contemporáneo; este sumario alígero fue creado por el derecho italiano para desaparecer de la pesadez y tramites del proceso común medieval.

De tal manera, en la Edad Media, en este país de la ayuda de los negociantes de la península Itálica, se establecieron como los grandiosos actores de la economía mediterránea, los cuales remitieron este proceso a los demás países europeos entre los siglos XIV y XVI, es así donde fue más notorio se dio en los países germánicos que lograrían a posteriori en la clasificación de sus reglas, resultados más seguros y concluyentes que en otros sistemas jurídicos.

Desde 1922, en Italia cuentan con un proceso monitorio documental reglamentado en los artículos 633 a 656 de su código di procedure civile, el trámite en el proceso radica en que, con la demanda se exhibe con la prueba parca que la misma ley sitúa. Inmediatamente, el juez seguidamente examina la prueba y si es necesario solicita su complemento. Al discurrir que lo incorporado contiene todas las exigencias legales para su recepción, y expedir una orden de pago. Expedido la orden debe exigirse al demandado en un término de cuarenta días (40) so pena de estar sin conteniendo el edicto de pago con el aviso de que, si no lo hace o no presenta su oposición al mismo en el plazo que le sea otorgado, se procederá a la ejecución forzosa.

Es así, que el juez sólo remite el mandato de acatamiento si las vicisitudes citadas por el figurante son comprobadas por intermedio de documentos legítimos custodiados a la demanda (es lo que ocurre en el Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica, cuyo art. 312.1 establece como principio que se requerirá "documento auténtico o autenticado judicialmente en la etapa preliminar respectiva").

1.3.2. Francia. Los procesos monitorios documental, están instituidos a partir de 1937 en el artículo 1405 del Nouveau code de procedure civile, que admite establecer títulos ejecutivos a través de un procedimiento documental simplificado. El proceso en este momento comienza con una requête (petición) que debe contener las circunstancias del demandante y del demandado, con el importe preciso de lo que se reclama, la indicación de los elementos de la deuda y su causa. Posteriormente, el juez debe analizar si le parece fundada y en tal caso libra un mandamiento de pago, del que se emite un testimonio para pedir el pago al deudor o deudores y que caduca a los seis meses.

Como lo cita Torres y Franciskovic, lo señala así:

“El proceso monitorio continúa con La advertencia de que, de no formular oposición podrá ser obligado al pago requerido, se deben realizar dentro de los plazos de caducidad por los Huissier de Justice (agentes judiciales) bajo pena de nulidad por defecto de tales requisitos. Si se desestima la oposición o no fuese formalizada en el plazo de un mes, el acreedor puede solicitar en el plazo de un mes la declaración de ejecutividad del mandamiento de pago, que produce todos los efectos de una sentencia. Trascurrido este plazo, el mandato de pago queda sin efecto”. (Torres & Franciskovic, 2012, p.20).

Es un procedimiento monitorio de tipo documental regulado en los artículos 1.405 y 1.425 del Nouveau code de procedure civile vigente desde 1937, para el año de 1997 el número de requerimientos de pago emitidos ascendió a 849.596, frente a los cuales el deudor formuló oposición en un 5% de los casos, este proceso es utilizado principalmente por las compañías aseguradoras que reclaman un 96% de las deudas que ostentan para con sus clientes; por los agentes comerciales, inmobiliarios y comisionistas que reclaman el 91% de las mismas. Y por los organismos de crédito, que reclaman el 89% de estas.

1.3.3. Portugal. En Portugal cada año se tramitan por sus cauces más de 200.000 pretensiones, siendo el año 2016, la duración media de la mitad de estos procesos inferiores a dos meses. Más concretamente en el año 2014, se incoaron 146.802 procesos monitorios y, escasamente unos años después, en 2017, la cifra ascendía ya a 293.958.39.

1.3.4. Alemania y Austria. Se desarrolla en el siglo XIV y XV al derecho germánico, subsistiendo y originado en los artículos 688 al 703 del Zivilprozessordnung, o Código Procesal Civil, de la República de Alemania o Ley ZPO, y en Austria en la Ley del año de 1873, con una escueta petición escrita u oral del acreedor, en la cual el Juez competente expide un mandato de pago sin audiencia del deudor, indicándole que se puede oponer entre los catorce (14) días después de la comunicación.

Es así, que en Alemania este proceso se desplegó desde mitad del siglo XIX, y está previsto en la Ley de Enjuiciamiento Civil, en su representación de manera pura. Apenas le sea ordenado el mandamiento de pago e informado el demandado, éste puede oponerse en un término de dos (2) semanas, sin que emane recurso frente a dicho aviso, al mismo tiempo, no existe término para la cuantía de la petición monetaria.

De tal forma, que, al exhibirse el no impedimento del deudor intrínseco de dichos términos, dicho mandato de pago toma una forma ejecutiva, esperándose así la restitución. Es así entonces, que, cuando el deudor demuestre que no pudo oponerse por hecho inesperado o ineludible, incluso sin poder alegar las mociones, basta expresar el obstáculo para hacerle perder su fuerza ejecutiva a la orden de pago.

En el actual proceso monitorio se dice:

“A tenor de lo establecido en el § 688.1 ZPO, pueden reclamarse a través del proceso monitorio alemán “aquellas pretensiones que tengan por objeto el pago de una determinada cantidad de dinero en moneda nacional” (inclusive letras de cambio, cheques o pagarés: § 703 a ZPO), siempre y cuando no dependan de alguna contraprestación y la intimación del mandato de pago no deba realizarse por edictos”. (Código Procesal Civil, 1985).

En el país australiano, los monitorios están presentidos a partir de 1895 en el artículo 488 y siguientes del Código Procesal Civil, que concede un término de cuatro (4) semanas al demandado para acudir una resolución de obligación, a partir de la notificación personal. El ordenamiento jurídico Austriaco cuenta al igual que la República Federal Alemana, con este antiquísimo proceso monitorio puro.

1.3.5. España. En dicho país fue incorporado en 1998 el proceso monitorio documental, desde la expedición de la Ley de Enjuiciamiento Civil en el artículo 812. En este proceso monitorio es posible reclamar pretensiones dinerarias de cualquier cuantía, en un procedimiento abreviado con un plazo de veinte (20) días para que el demandado pague o se oponga al requerimiento. A partir de la Ley 13 de 2009 la cuantía era de doscientos cincuenta mil euros y en el año 2011 se liberó a un monto ilimitado. La reciente reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil española (LEC) efectuada mediante la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, ha venido a consolidar y dar más ámbito de aplicación al proceso monitorio como mecanismos judiciales para la rápida tutela del crédito no superior a 250.000 euros.

Hoy en día, el proceso monitorio en España es el tipo de juicio civil más utilizado ante los tribunales, al margen de ser el más empleado, es el que presenta una mayor eficacia ya que del

total de procesos monitorios iniciados más del 50% concluyen bien con el pago o bien con la ejecución del título base de la petición monitoria.

El proceso monitorio es el más utilizado para la reclamación de las derivadas de la ocupación de inmuebles, tanto así que se ha pensado en un modelo de procesos monitorio para toda la comunidad europea por la morosidad en las transacciones comerciales por las que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las transacciones comerciales.

1.3.6. Costa Rica, Honduras y México. En los países de Centroamérica se acoge cuando asume fuerza en Europa, se da por España pasando así por América, llegando a Costa Rica el cual lo acoge en su legislación procesal desde el tres de mayo de 1990 con el Código de Procedimiento Civil, al que luego se le encajarían algunas modificaciones con la Ley 8624 de 2008 o ley de Cobro Judicial.

Por lo tanto, se da en la legislación de Los Estados Unidos de México, en su aplicación con la Ley de enjuiciamiento civil del año 2000 y luego con el Código Federal de Procedimientos Civiles de reciente data.

Es así, que, en Honduras entró a regir con muy parejos aspectos que en los otros países Centroamericanos en el año 2006 junto con la expedición del Código Procesal Civil y como un proceso de tipo documental.

1.3.7. Argentina. Este país es uno de los que mejor manejan el tema de procesos monitorios y tiene dentro de ordenamiento jurídicos diferentes tipos de procesos en mención, es así, que se pueden distinguir las siguientes clases de procesos monitorios:

“1) El proceso monitorio puro es aquél en el que, para que el tribunal dicte la sentencia con la orden al demandado para el cumplimiento de una prestación, no se requiere acompañar probanza alguna, sino que se realiza frente a la sola afirmación no probada del acreedor. Emitida la sentencia que contiene la orden, se le otorga al demandado un plazo para que formule su oposición. Esa orden - como ocurre en algunos sistemas como el austríaco- pierde eficacia por la simple oposición oportuna del deudor -que no necesita ser motivada-, supuesto en que el asunto sólo podrá sustanciarse a través del proceso de conocimiento respectivo, y el monitorio ha pasado a ser una forma especial de iniciación del proceso. En el proceso monitorio puro, entonces, no hay pruebas, ni del actor para formular su demanda, ni del demandado para sostener su oposición

2) El proceso monitorio documental (que es una institución híbrida producto de la combinación del procedimiento monitorio puro y el documental del derecho alemán), el juez sólo despacha la orden de cumplimiento si los hechos alegados por el actor son probados por medio de documentos auténticos acompañados a su demanda (es lo que ocurre en el Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica, cuyo art. 312.1 establece como principio que se requerirá "documento auténtico o autenticado judicialmente en la etapa preliminar respectiva"). En este caso, la oposición del deudor debe ser fundada en los hechos y el derecho, y tiene por efecto abrir un juicio de conocimiento para determinar si las defensas opuestas por el deudor demuestran la falta de fundamento del mandato, o si, por el contrario, éste debe ser mantenido y hecho ejecutorio²⁸. En el proceso monitorio documental, entonces, el actor tiene que aportar pruebas que avalen su pretensión; y el demandado tiene la carga de probar los hechos en que fundamenta su oposición.

3) Podría distinguirse como otra categoría el proceso monitorio con etapa preparatoria, que es en cierta manera una variante del anterior: en tal caso, para que el tribunal dicte la sentencia ordenando el cumplimiento de la prestación, se requiere el tránsito previo de una etapa preliminar para acreditar su existencia. Es lo que ocurre, p. ej., en el Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica, en que, como excepción al presupuesto documental, incluye al "caso de entrega de la cosa, derivada de contrato del que resulte la obligación de dar, si se trata de contrato que no requiere documentación"; en tal caso, agrega, "y en etapa

preliminar, que se seguirá por la vía incidental, podrá establecerse la prueba de la existencia del contrato y su cumplimiento por parte del actor". El Anteproyecto de Reformas al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (redactado por los Dores Roland Arazi, Isidoro Eisner, Mario E. Kaminker y Augusto M. Merello), también prevé la preparación de la vía a los efectos del proceso monitorio; en tal sentido el Artículo 531 (que lleva por título: "Sentencia monitoria y embargo"), dice: "Si el instrumento con que se deduce la ejecución se hallare comprendido entre los que establecen los artículos 523 y 524 o se hubiere preparado la acción ejecutiva conforme a derecho, el juez dictará sentencia monitoria, de acuerdo a lo establecido en las disposiciones preliminares, mandando llevar la ejecución adelante por lo reclamado, con más la cantidad que se estime provisoriamente para responder a intereses y costas...".

4) Existen otros tipos intermedios, como es el caso del procedimiento de inducción, aceptado como instituto general por la propuesta Chiovenda; que participa del monitorio documental en cuanto sólo se admite para las obligaciones fundadas en prueba documental, y se aproxima al puro austríaco en lo que respecta a los efectos de la oposición".

Como conclusión y en un sentido general, la ejecución del retrato de intimación en el proceso monitorio en los numerosos países que lo han dispuesto, indica que una exploración primordial ha sido suministrar celeridad a esta forma de procedimientos que admiten definitivamente a emanar en un mandamiento de pago con fuerza ejecutorial. El proceso ha sido tanto rigurosamente documental o como un proceso puro.

La carga de la prueba mora tanto en el demandante para resistir su petición como en el demandado para cimentar pruebas de su impedimento. Es así, que en lo respecto a los límites de los valores a ser operadas bajo este proceso hay países que no las restringen, así como otros que limitan su acción a sumas estimadas minúsculas. La práctica en general es que se han emanado resultados enérgicos que finiquitan con el pago de lo demandado y mediante cumplimiento del título base de la petición.

Capítulo 2. Los Procesos Monitorios En Colombia

2.1. Marco Legal.

El proceso monitorio fue encajado en Colombia en el proyecto del Código General del Proceso exhibido por el Ministerio de Justicia y del Derecho (antes Ministerio del Interior y de Justicia) el 29 de marzo de 2011 ante el Congreso de la República, para su trámite legislativo respectivo, el cual fue publicado en la Gaceta No. 119 de 29 de marzo de 2011. Ese citado “Proceso Monitorio” fue definido en la exhibición de mociones, como “un proceso monitorio, casi formulario para los asuntos de mínima cuantía, con el objetivo de conseguir un título ejecutivo”.

En Colombia encontramos el proceso monitorio en el Código General del Proceso en su Capítulo IV en los Artículos 419 a 421 que se señalan así.

“Artículo. 419.- Procedencia. Quién pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo.

Artículo. 420.- Contenido de la demanda. El proceso monitorio se promoverá por medio de demanda que contendrá:

1. La designación del juez a quien se dirige.
2. El nombre y domicilio del demandante y del demandado y, en su caso, de sus representantes y apoderados.
3. La pretensión de pago expresada con precisión y claridad.
4. Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, con la información sobre el origen contractual de la deuda, su monto exacto y sus componentes.

5. La manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor.
6. Las pruebas que se pretenda hacer valer, incluidas las solicitadas para el evento de que el demandado se oponga. El demandante deberá aportar con la demanda los documentos de la obligación contractual adeudada que se encuentren en su poder. Cuando no los tenga, deberá señalar dónde están o manifestar bajo juramento que se entiende prestado con la presentación de la demanda, que no existen soportes documentales.
7. Corregido. D. 1736/2012, art. 10. El lugar y las direcciones físicas y electrónicas donde el demandado recibirá notificaciones.
8. Corregido. D. 1736/2012, art. 10. Los anexos pertinentes previstos en la parte general de este código.

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura elaborará formato para formular la demanda y su contestación.

Artículo. 421.- Trámite. Si la demanda cumple los requisitos, el juez ordenará requerir al deudor para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago.

Si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia a que se refiere este artículo y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306. Esta misma sentencia se dictará en caso de oposición parcial, si el demandante solicita que se prosiga la ejecución por la parte no objetada. En este evento, por la parte objetada se procederá como dispone el inciso siguiente.

Si dentro de la oportunidad señalada en el inciso primero el demandado contesta con explicación de las razones por las que considera no deber en todo o en parte, para lo cual deberá aportar las pruebas en que se sustenta su oposición, el asunto se resolverá por los trámites del proceso verbal sumario y el juez dictará auto citando a la audiencia del artículo 392, previo traslado al demandante por cinco (5) días para que pida pruebas adicionales.

Si el deudor se opone infundadamente y es condenado, se le impondrá una multa del diez por ciento (10%) del valor de la deuda a favor del acreedor. Si el demandado resulta absuelto, la multa se impondrá al acreedor.

Parágrafo. En este proceso no se admitirá intervención de terceros, excepciones previas, reconvención, el emplazamiento del demandado, ni el nombramiento de curador ad litem. Podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos. Dictada la sentencia a favor del acreedor, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos”. (Código General del Proceso, 2012).

2.2. Marco Jurisprudencial.

Coexisten diferentes pronunciamientos judiciales mediante Tutelas y Sentencias que han contribuido a los debates sobre los procesos monitorios. A continuación, se presentan las más relevantes Sentencias de Constitucionalidad existentes hasta el momento, algunas de las cuales están claramente relacionadas con leyes expresadas en el Marco Legal de este artículo.

La Corte Constitucional también se refiere en la Sentencia C. 670 del 2004 se refiere a la notificación en el proceso judicial y de su Importancia:

“La Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. Así pues, en reiterada jurisprudencia la Corte ha resaltado la importancia que presenta la notificación en tanto que acto procesal encaminado a garantizar el ejercicio del derecho de defensa de quien debe acudir por ley a la contradicción del proceso, o de aquellas que deben realizarse por

fuera del proceso para efectos contractuales, pues de su realización y con el cumplimiento de las formalidades previstas en la ley depende la garantía del derecho de defensa”. (Corte Constitucional, 2004).

Es así que dentro de todo su contexto la Corte Constitucional dentro de todos sus principios Constitucionales señala lo siguiente:

“PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD-Subprincipios. El principio de proporcionalidad, en sentido amplio, está conformado por tres subprincipios: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. El primero se refiere a que la medida conduzca o favorezca la obtención de un fin legítimo perseguido por el Estado; el segundo alude a que la medida no se justifica si la finalidad puede ser alcanzada por otro medio igualmente eficaz, y que a su vez no restrinja el derecho fundamental afectado o lo restrinja con una intensidad menor; en tanto que el último exige llevar a cabo una ponderación de bienes entre la gravedad o la intensidad de la intervención en el derecho fundamental, por una parte, y por otra, el peso de las razones que lo justifican”. (Corte Constitucional, 2004).

La introducción de la figura jurídica del proceso de intimación o monitorio en Colombia ha pasado por las instancias usuales de análisis constitucional y ha generado algunas inquietudes sobre su potencial aplicación a los demás procesos verbales consagrados en la Ley 1564 de 2012.

La Corte Constitucional, en su sentencia C-726 de 2014, definió el procedimiento por intimación de la siguiente manera:

“El procedimiento por intimación o monitorio, es un procedimiento de cognición reducida, con carácter sumario, dispuesto en favor de quien tenga derechos crediticios que hacer valer, asistidos por una prueba escrita. Puede éste dirigirse en tal caso al Juez mediante demanda, y el Juez inaudita altera por (sin oír a la otra parte), puede emitir un

decreto con el que impone al deudor que cumpla su obligación”. (Corte Constitucional, 2014).

Son procesos que permiten crear títulos ejecutivos, como algunos lo han expresado, “de la nada”. El CGP, en su artículo 419 indica que se deben seguir por “Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía”.

Dicha pretensión es notificada al deudor, quien puede hacer oposición dando así comienzo a un procedimiento ordinario. Pero, en caso contrario, al no oponerse dentro de los términos consagrados en la ley, el decreto se convierte en definitivo e irrevocable con los efectos ejecutivos que posibilitan una sentencia de condena.

Para que este procedimiento tenga comienzo se requiere que:

“1) la obligación provenga de un contrato, el cual no necesariamente debe estar por escrito, recordando la existencia de contratos verbales de reconocible validez. En este caso la naturaleza del contrato debe ser onerosa;

2) la obligación será determinada, pues debe existir claridad acerca de lo que el supuesto deudor adquirió como un compromiso realista y con plazo definido.

3) debe ser exigible física y jurídicamente, es decir proveniente de un objeto lícito.

4) tener la característica de monto de mínima cuantía”. (Corte Constitucional, 2014).

Es por este motivo que la Corte Constitucional lo expresa de la siguiente manera:

“este procedimiento igualmente conocido como monitorio, es un sistema basado en la inversión de la carga del contradictorio que se aplica ordinariamente. El Juez no emitirá su decisión hasta no haber oído a la contraparte y haberse vencido el lapso probatorio. En este sistema se emite sin conocimiento de la otra parte, una orden de pago para que el demandado cumpla, apercibido de ejecución. Si lo cree conveniente, ha de poder provocar el debate judicial formulando a tal efecto la oposición. Con ello, el procurar el sistema del contradictorio queda a iniciativa del demandado dentro de este procedimiento”. (Corte Constitucional, 2014).

Dicho procedimiento por intimación establece un sistema procesal de gran sencillez, que no debe presentar mayores inconvenientes, a pesar de algunos componentes que los legisladores no plasmaron con suficiente claridad.

La Corte Constitucional en Colombia incluyó un breve estudio de derecho comparado en la sentencia mencionada. Parte de que el proceso monitorio proviene del *mandatum de solvendo* del derecho medieval italiano, como se ha mencionado previamente en este documento, creado para establecer procedimientos de agilización del tráfico mercantil en las ciudades que abrieron espacio al comercio entre occidente y oriente. Se configuró como un procedimiento sin fase previa de cognición, prescindiendo de la etapa probatoria, lo cual permite reducir trámites y requisitos formales en la resolución de controversias de tipo civil y mercantil.

El proceso monitorio o de intimación se trasladó al derecho germánico, de donde fue trasplantado a múltiples ordenamientos jurídicos, ya sea en alguna de las dos tipologías principales que se le reconocen, sea de proceso monitorio puro o de proceso monitorio

documental. En la intimación pura, la orden de pago que imparte el juez tiene como base la sola afirmación unilateral y no probada del demandante, mientras que el proceso documental exige que el mandato de pago sea probado mediante documentos.

Según la Corte, la doctrina ha clasificado los procesos a partir de la diversa naturaleza de la pretensión, en dos categorías:

“i) procesos de conocimiento, caracterizados por la existencia de dos etapas diferenciadas: la fase de cognición que se dirige a la declaración de certeza de un derecho incierto o controvertido y la fase de ejecución cuando se ha logrado demostrar la existencia de la obligación. Esto es, lo ya descrito como un proceso de intimación pura. Por otra parte,

ii) los procesos ejecutivos, caracterizados por la existencia del título que hace plena prueba de un derecho cierto y en el que, por tanto, solo existe la etapa de ejecución con la emisión de la orden de pago. Esto es, un proceso monitorio o de intimación documental”. (Corte Constitucional, 2014).

La Corte Constitucional en su sentencia C. 726 del 2014 se refiere a las Etapas, integración del contradictorio, requisitos de la demanda y notificación personal en el proceso monitorio:

“La Corte ha definido el derecho fundamental al debido proceso, como: “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley.”

La Corte Constitucional también se refiere en la Sentencia C. 670 del 2004 se refiere a la notificación en el proceso judicial y de su Importancia:

“La Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para

lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. Así pues, en reiterada jurisprudencia la Corte ha resaltado la importancia que presenta la notificación en tanto que acto procesal encaminado a garantizar el ejercicio del derecho de defensa de quien debe acudir por ley a la contradicción del proceso, o de aquellas que deben realizarse por fuera del proceso para efectos contractuales, pues de su realización y con el cumplimiento de las formalidades previstas en la ley depende la garantía del derecho de defensa”. (Corte Constitucional, 2004).

Es así que dentro de todo su contexto la Corte Constitucional dentro de todos sus principios Constitucionales señala lo siguiente:

“PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD-Subprincipios. El principio de proporcionalidad, en sentido amplio, está conformado por tres subprincipios: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. El primero se refiere a que la medida conduzca o favorezca la obtención de un fin legítimo perseguido por el Estado; el segundo alude a que la medida no se justifica si la finalidad puede ser alcanzada por otro medio igualmente eficaz, y que a su vez no restrinja el derecho fundamental afectado o lo restrinja con una intensidad menor; en tanto que el último exige llevar a cabo una ponderación de bienes entre la gravedad o la intensidad de la intervención en el derecho fundamental, por una parte, y por otra, el peso de las razones que lo justifican”. (Corte Constitucional, 2014).

“Sobre el contenido específico de esta garantía constitucional, recientemente la jurisprudencia de esta Corporación precisó su alcance a partir del compuesto de principios y reglas que lo integran: “La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las

personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometida a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”.

“En esencia, los diversos componentes que integran el debido proceso prescriben que, en todo proceso judicial o administrativo, las partes en general, y el sujeto pasivo, en especial, tienen derecho a saber que existe un proceso instaurado en su contra y consecuentemente, contar con la posibilidad de ser oídas en el transcurso del mismo para garantizar su derecho de defensa en igualdad probatoria”. (Corte Constitucional, 2014).

Es por todo esto la importancia y respaldo que se le ha dado estos últimos años por parte de la Corte Constitucional al tema de los procesos monitorios, que ultima su fin primordial es agilizar un poco más todos estos procesos civiles que lo que logran es congestionar la rama judicial en nuestro país.

Capítulo 3. El Proceso Monitorio En El Código General Del Proceso.

Fue encajado al ordenamiento jurídico por el Código General del Proceso, en los artículos 419 al 421 de la Ley 1564 de 2012, el cual es un proceso de única instancia en el cual se puede perseguir el pago de una obligación pecuniaria nacida de un contrato, teniendo como presente que dicho contrato debe ser claro y debe contener un valor determinado, de obligación y de mínima cuantía. Este tipo de proceso son más ágiles que el verbal, es así que el auto admisorio de la demanda y la sentencia no aceptan recursos, no proceden excepciones previas ni demanda de reconvencción, no admite la intervención de terceros, es así que no acepta el emplazamiento del demandado ni el nombramiento de curador ad litem.

Según Colmenares, el proceso monitorio es:

“1. Es un trámite procesal sencillo a través del cual se facilita la constitución o el perfeccionamiento del título ejecutivo sin necesidad de agotar el trámite del proceso declarativo, siempre que el deudor no plantee oposición. (...)”

2. Se prevé que, en caso de oposición del demandado, la disputa se podrá ventilar en proceso verbal sumario dentro del mismo expediente.

3. El demandante deberá aportar los documentos que se encuentren en su poder en relación con la obligación contractual objeto de la pretensión (...).” (Colmenares, 2010).

La relevancia de dicha actuación para la labor jurídica colombiana reside en que antiguamente el propósito que traía consigo este tipo de proceso declarativo especial se tenía que alcanzar a través de un proceso Ordinario del Código anterior, con los retrasos subsiguientes. Ahora bien, Con este nuevo proceso, se apunta a que durará mucho menos obtener el mismo efecto de forma más precisa.

Es así, que Colmenares ha asegurado que en nuestro país: “todos los procesos ejecutivos singulares, reales y coactivos son de estructura monitoria” (Colmenares 2013), de tal manera, en todo lo que un mandamiento ejecutivo es expuesto por un juez se utiliza con el fin de reprimir e intimidar, es así que lo más importante es pretender la obediencia, en cuanto al tema monitorio en donde se emana la advertencia o intimidación.

Ahora bien, la imagen de la intimidación adecuada al proceso monitorio, en nuestro país, se maneja en este momento en el proceso de adjudicación o realización especial de la garantía real (art. 467 CGP), por garantía real entiéndase la prenda y la hipoteca, donde el juez ya no libra mandamiento de pago sino mandamiento ejecutivo donde previene al demandado sobre la pretensión de adjudicación del demandante, pero al igual que en el proceso monitorio en caso de que el demandado se oponga mediante excepciones de mérito la ejecución recibe el trámite previsto en el artículo 468 ibidem, para los fines allí contemplados, existiendo en ello una función de recuperación de cartera.

Siendo los jueces quienes han de librar mandamiento de pago, cuando se presente oposición, en el proceso monitorio se le da el trámite del proceso verbal sumario, la problemática radica en el auto que ordena el requerimiento no admite recursos, podría pensarse que esta limitación podría vulnerar el derecho al debido proceso y a la defensa, pero como se verá en otro aparte no es así, por el contrario, lo hace más garantista.

3.1. Cómo se inicia un proceso monitorio.

El proceso se inicia por medio de la introducción de la demanda, en la cual deben establecerse todos los requisitos generales que se necesitan en este tipo de procesos y, en específico, la divulgación sobre el origen contractual del compromiso, su valor puntual y sus mecanismos, así como la declaración clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una prestación a cargo del acreedor.

Una vez aceptada la demanda y avisado el deudor, este poseerá un tiempo de diez (10) días para cancelar o presentar su defensa. “Ahora bien, cuatro (4) cosas pueden suceder, según las actitudes del demandado:

1. Si se presenta y cancela: Culmina el proceso.

2. Si no se presenta: El juez decretará sentencia por la totalidad de las pretensiones de la demanda, dado así que no poseerá recurso y prestará mérito ejecutivo, con todo lo que ello implica. Esta sentencia será el título que el demandante requería y que antes no poseía.

3. Si se presenta, omite la obligación y pierde el proceso: Se seguirá el trámite del Art. 392 del CGP, en el cual el demandado tendrá que justificar su negativa de manera fundamentada con base en los hechos y las pruebas que aportó dentro de los 10 días que tiene para hacerlo. Es decir, el demandado debe aportar pruebas argumentos coherentes. Si no logra demostrar la negativa, o si lo hace de manera infundada (léase, argumentando alguna estupidez por no leer bien o por simple ignorancia), **se le impondrá una multa** correspondiente al 10% del valor de las pretensiones en favor del demandante.

4. Si se presenta, niega la obligación y gana el proceso: el multado será el demandante”. (Tomado de: De Hechos y de Derechos, blog de divulgación y asesorías Jurídicas).

3.2. Cómo se debe probar la obligación debida

El demandante debe aportar los documentos de la obligación contractual adeudada que se encuentren en su poder. Si no los tiene, debe señalar dónde están o manifestar bajo la gravedad del juramento que no existen soportes documentales.

3.3. Qué puede pasar en el proceso.

En el caso en que el deudor reconozca y pague la obligación, el proceso termina.

Por el contrario, si el deudor no contesta la demanda, o se niega sin fundamentos al pago de la deuda, el Juez dictará sentencia, la cual prestará mérito ejecutivo, con lo cual el demandante tendrá un título ejecutivo que le permitirá iniciar el cobro coactivo de la obligación debida.

Ahora bien, si el demandado se opone con argumentos y pruebas al pago total o parcial de la obligación, el proceso moratorio se convierte en un proceso verbal sumario, en donde el Juez practicará las pruebas necesarias para determinar la existencia o no de la deuda.

En adición, si el deudor se opone infundadamente y es condenado, se le impondrá una multa del diez por ciento del valor de la deuda a favor del acreedor. En cambio, la multa se le impondrá al acreedor si el demandado es absuelto.

3.4. Cómo se obtiene el pago efectivo de la deuda.

Para asegurar el pago de la obligación, dictada la sentencia a favor del acreedor, en este trámite proceden las medidas cautelares para los demás procesos declarativos; es decir, de acuerdo con el artículo 590, la inscripción de la demanda sobre los bienes sujetos a registro que sean propiedad del demandado, y cualquier otra medida que el Juez encuentre razonable para la protección del derecho, prevenir daños y asegurar la efectividad de la pretensión.

La sentencia que reconoce la obligación e intereses y obliga a su pago presta mérito ejecutivo, con lo cual el Juez debe iniciar inmediatamente, y sin necesidad de comenzar un nuevo trámite, el proceso ejecutivo para el pago efectivo de la deuda.

3.5. Forma de Notificación y derecho de contradicción, en el proceso monitorio.

Ahora bien, de los supuestos del Código General del Proceso, que deben efectuarse una vez aceptada la demanda o denuncia, con demandados indiscutibles o inseguros, resulta primordial el edicto o emplazamiento del demandado para que coloque de congruencia de práctica para profesar su derecho a la legítima defensa.

El quebrantamiento de los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, a la argumentación de las pruebas y al libre acceso a la administración de justicia, se crea en una fortuita indebida notificación, pues en cualquier clase de proceso, se compone en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real

de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada.

La notificación o el emplazamiento son “un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción”, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones, como también es un acto procesal que desarrolla el principio de seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

La Corte Constitucional en su Sentencia C-670 del 2004 como Magistrado. Ponente. Clara Inés Vargas Hernández, señala que:

“si esta notificación personal no es posible, en razón de la distancia y el angustioso término de diez (10) días fijados en la Constitución impide el emplazamiento de la persona demandada, tal notificación deberá hacerse por el medio que, siendo expedito y eficaz, asegure o garantice que el demandado tenga un conocimiento real del comienzo del proceso. El juez debe ser especialmente cuidadoso para garantizar el derecho de defensa del particular. Pues una acción de tutela tramitada sin que éste tenga conocimiento real de su existencia, jamás se ajustará al debido proceso”. (Corte Constitucional, 2004).

Igualmente lo dicen en la sentencia C-627/96 de la Corte Constitucional la cual señala que:

“Las notificaciones en los procesos disciplinarios, se surten en forma personal, por estrado, por edicto o por conducta concluyente. Para efectos de la notificación personal de las referidas providencias, el interesado debe comparecer ante el funcionario competente, siendo entendido que éste debe disponer su citación con tal fin y de que ésta efectivamente se realice, lo cual significa que la

notificación por edicto no es una notificación principal sino subsidiaria, es decir, que opera cuando no es posible la notificación personal”. (Corte Constitucional, 1996).

Siendo así, que la Corte en su sentencia C-652 del 1996, ha fallado en el sentido de que “Si bien constituyó una violación a las reglas del debido proceso, omitir la notificación del auto, tal irregularidad ha de entenderse saneada por la incuria de la parte que no la adujo oportunamente”, lo cual implica una responsabilidad para el debido proceso por parte del mismo notificado. Esto a su vez reafirma una característica del proceso monitorio que es atribuir la carga de la prueba para ambas partes”.

El legislador ha concedido un procedimiento de ayuda a la notificación personal, por ser la que concede la mayor caución de que el demandado conozca en forma cierta la coexistencia del proceso para profesar su derecho a la defensa. No la ampara como única, con excepción de particularidades de representación subsidiaria, como la ya citada notificación por edicto, “ya que, si lo hiciera, entraría la administración de justicia y desfavorecería el logro de la convivencia pacífica consagrada en el preámbulo de la Constitución” (Sentencia C-783 del 2004).

Es así, que las notificaciones son una de las conveniencias en las que se compendia el principio de publicidad, actos de comunicación procesal que garantizan el “derecho a ser informado de las actuaciones judiciales o administrativas que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción” (Sentencia C-012 del 2013). Es a través de la notificación que se materializan tanto el principio de publicidad como el de contradicción, en los términos que establezca la ley, de manera tal que sólo cuando se da a conocer a los sujetos interesados las decisiones definitivas emanadas de la

autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria y para la interposición de recursos.

Es así como la misma Corte en su Sentencia., C-731 del 2005, ha señalado taxativamente la estrecha conexión existente entre la notificación personal y la garantía del derecho al debido proceso, expresando que:

“tal dependencia se vuelve todavía más importante cuando se trata de relaciones contractuales en las que alguna de las partes suele estar situada en condiciones evidentes de desventaja. Una persona que es parte interesada en un proceso, pero por causa de su situación de desventaja dispone de conocimientos limitados o se le dificulta el acceso al conocimiento de decisiones judiciales puede verse avocada a que se le desconozca su derecho a la defensa. En la práctica, en el ámbito de las pequeñas cuantías, el escenario de notificación se difumina, la ubicación del demandado es de difícil hallazgo en gran parte de los casos y, de esta forma, el proceso se detiene, aunque sin ocupar la acción de los funcionarios judiciales y dando cumplimiento al derecho del peticionario, proveyendo un título no preexistente, pero muy posiblemente sin lograr al pago como resultado final. De esta manera se da solución al derecho de acceso a la justicia y a la descongestión del aparato judicial pero que sin que se obtenga el pago lo cual podría quedar bajo responsabilidad de aporte de pruebas por alguna de las partes intervinientes”. (Corte Constitucional, 2005).

Ahora bien, como se ha estado trazando la problemática que exhibe el proceso monitorio, reside en que auto que ordena el requerimiento debe ser notificado personalmente al demandado, es decir, se debe enviar la comunicación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, hacer saber al demandado del requerimiento, para que comparezca a notificarse personalmente, pero sí no comparece, el legislador omitió la posibilidad de dar aplicación al numeral 6º del citado artículo que dice así: “Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso”.

Es decir, si el citado no comparece dentro de la oportunidad señalada el interesado procederá a practicar la notificación por aviso conforme a la regla del artículo 292 que dice así:

“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”. (Código General del Proceso, 2012).

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido Entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio

de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.

3.6. Ocupación del curador ad litem, una manera de información al demandado.

La Corte Constitucional en la Sentencia., T – 088 del 2006, se refiere al respecto a la imagen del curador ad litem de la consecutiva manera:

“El nombramiento del curador responde, a la necesidad de defender los derechos de las personas ausentes en los procesos judiciales, por lo cual, precisamente, su presencia en el debate judicial es garantía de defensa para quien no puede hacerlo directamente. (...) la decisión de designar curadores ad litem (a los efectos del juicio), tiene como finalidad esencial proteger los derechos del ausente, que no por estarlo puede recibir un tratamiento procesal desventajoso, pues éste redundaría en menoscabo de algunos de los derechos sustantivos que en el proceso se controvierten. El curador ad litem constituye, pues, un instrumento protector del derecho fundamental de defensa, debiendo entenderse que se trata de representar a quien resulte directamente involucrado en el proceso, es decir a quien por su ausencia pudiera llegar a ser afectado con la decisión que se tome”. (Corte Constitucional, 2006).

Es así, que la imagen del curador ad litem tiene, por tanto, como fin primordial el brindar representación al que no asiste al proceso, distraída o adredemente, con el fin de garantizarle su derecho a la defensa.

La curaduría ad litem representa una curaduría especial y dativa, pues la da el juez específicamente para el pleito. La curaduría ad litem no es un cargo impuesto a favor de personas

que no pueden dirigirse a sí mismos, o administrar competentemente sus negocios, sino a favor de las personas que no comparecen al proceso a pesar de haber sido convocadas legalmente. Previamente, la curaduría ad litem era necesaria, inclusive, para el demandado remiso, es decir, para quien se negaba a comparecer a recibir la notificación de la demanda a pesar de haber sido citado para ese efecto.

Las facultades del curador ad litem están restringidas por la ley, pues no puede transigir el litigio ya que carece de poder para ello. Tampoco puede conciliar porque la ley lo prohíbe, ni confesar. El curador, mientras comparece al proceso su representado, solamente está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio.

La prohibición consagrada en el párrafo único del artículo 421, que dice así: “En este proceso no se admitirá intervención de terceros, excepciones previas reconvenición, el emplazamiento del demandado, ni el nombramiento de curador ad litem. Podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos. Dictada la sentencia a favor del acreedor, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos”.

3.7. El principio de contradicción en el proceso monitorio.

El juez, una vez sea exteriorizada la demanda, contiguo con el documento que respalda la pretensión y prueba la obligación, procede a emitir un requerimiento de pago al deudor, en el que

le informa el valor reclamado por el demandante y le señala un plazo para que pague o para que ejerza su derecho de contradicción.

El deudor podrá ejecutar las siguientes conductas, de las que dependerá el curso del proceso: Puede pagar. Si cancela la obligación saldrá un auto que dará por terminado el proceso como resultado del pago de la obligación.

De otra forma, puede contestar la demanda oponiéndose total o parcialmente a las pretensiones y si existe una oposición fundamentada, se dará inicio al proceso verbal sumario. Posteriormente, el juez correrá traslado al acreedor del escrito de oposición por cinco (5) días para que solicite pruebas adicionales y, luego, proferirá un auto donde citara a las partes intervinientes a la audiencia prevista de inicio, instrucción y juzgamiento. De resultar absuelto el deudor, se le impondrá una multa del 10 % del valor de la deuda al demandante.

No obstante, a pesar de la notificación, si el demandado no propone excepciones, ni paga la obligación dentro del plazo concedido, el sentido del fallo será a favor de la parte demandante. Contra este, no procederá ningún recurso, ni se condenará en costas. Además, esta sentencia prestará merito ejecutivo, y tendrá efectos de cosa juzgada en dos casos.

El primer caso en que el fallo tendrá efectos de cosa juzgada, es cuando el deudor se notifique personalmente dentro de los diez días que le confiere la ley para que ejerza el derecho de contradicción o guarde silencio, y el segundo caso es cuando el deudor manifieste oposición parcial y el demandante solicite que se prosiga la ejecución por la parte no objetada.

Capítulo 4. Condiciones Y Requisitos Para Poder Interponer Un Proceso

Monitorio

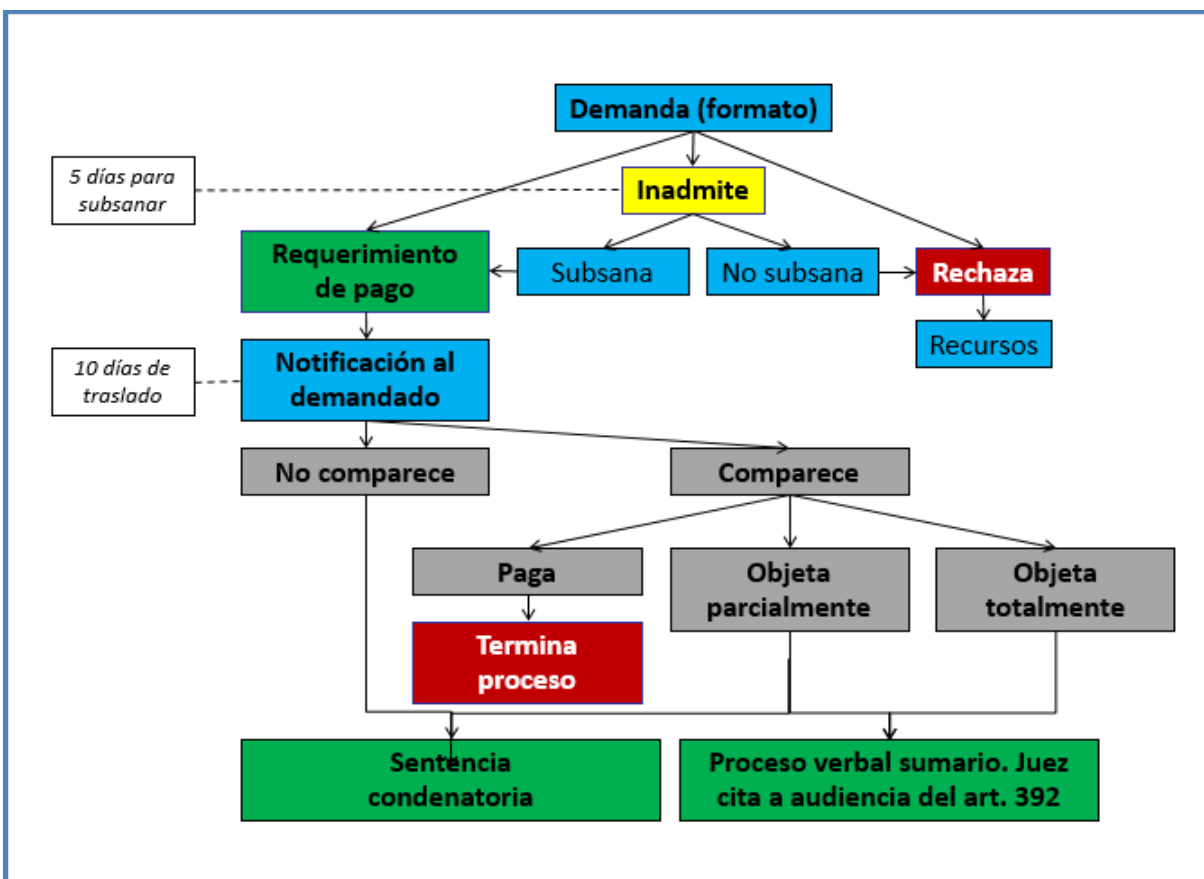


Figura No. 1. Tramite del proceso monitorio.

4.1. Condiciones.

Para que este procedimiento tenga comienzo se requiere el siguiente procedimiento de técnica jurídica:

1. Es necesario que el contrato provenga de una obligación, no básicamente debe estar por escrito, perpetuando la figura de contratos verbales de reconocible vigor. Es así, que la naturaleza del contrato debe ser onerosa y o de gratuidad.

2. la obligación será clara, en la cual deberá hallarse claridad allegada de lo que el supuesto deudor adquirió como un adeudo objetivo y con un tiempo específico.

3. Deberá ser exigible, es decir procedente de un objeto lícito.

4. debe tener como particularidad especial de que dicho monto debe ser de mínima cuantía, unos 40 s.m.l.v.

Este tipo de proceso se realiza a través de una demanda que se ejecutará ante un Juez Civil Municipal en única instancia. este tipo de demanda contendrá:

1. La designación del juez a quien se dirige.

2. El nombre y domicilio del demandante y del demandado y, en su caso, de sus representantes y apoderados.

3. La pretensión de pago expresada con precisión y claridad.

4. Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, con la información sobre el origen contractual de la deuda, su monto exacto y sus componentes.

5. La manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor.

6. Las pruebas que se pretenda hacer valer, incluidas las solicitadas para el evento de que el demandado se oponga.

El demandante le corresponderá contribuir con la demanda los documentos de la obligación establecida y adeudada que se hallan en su poder. Cuando no los tenga, le corresponderá marcar dónde están o manifestar bajo juramento que se entiende prestado con la presentación de la demanda, que no existen soportes documentales.

7. El lugar y las direcciones físicas y electrónicas donde el demandado recibirá notificaciones.

8. Los anexos pertinentes previstos en la parte general del código general del proceso.

La prohibición de que el demandado no sea emplazado en la forma establecida en el artículo 293 del Código General del Proceso señala que: “Emplazamiento para notificación personal. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código”.

Ni la designación de curador ad litem, es mucho más proteccionista porque lo que busca es el demandado comparezca a notificarse personalmente del auto que ordenó requerirlo, porque quien más que él para admitir o negar la existencia de la obligación dineraria de tipo contractual lo que no puede hacer el auxiliar de la justicia.

Como lo dice el Art. 419 del CGP, el proceso monitorio se puede interponer siempre que se cumpla con estas condiciones:

- “1. Que la obligación provenga de un contrato.
2. Que la obligación sea determinada.
3. Que sea exigible.
4. Que sea de mínima cuantía”.

4.2. Requisitos.

Los requisitos legales que establece el Art. 420 del CGP, y sólo esos, son los requisitos de forma. Eventualmente, el Juez podrá referirse a los requisitos de fondo del Art. 419 y abstenerse de librar requerimiento aun si cumple con las formalidades exigidas.

Y una vez se tenga la sentencia, el juzgado iniciará inmediatamente el proceso ejecutivo contra el demandado. Es decir, no será necesario radicar otra demanda, sino que se seguirá el proceso ejecutivo dentro de esta misma demanda monitoria, pero en cuaderno separado.

4.3. Que sucede si el demandado es ilocalizable.

Una de las fallas del Código General del Proceso, es impedir que el demandado en este tipo de procesos sea emplazado o se le nombre curador ad litem. Esto significa que el demandado debe acudir de manera personal al juzgado una vez que sea notificado debidamente de la demanda.

Una cosa es que el demandado sea ilocalizable, y otra cosa es que no quiera ir. Ambas situaciones tienen implicaciones distintas. De este modo, si lo demandan en el marco de este proceso, y cree que con negarse a notificarse se salvará de la sentencia a la cual lo condenarán por no ir, está cometiendo uno de los mayores errores de su vida porque de todas formas lo van a condenar.

4.4. Resumen analítico de los procesos monitorios.

Los procesos monitorios se remontan a la Edad Media, aproximadamente en el siglo XIII, en Italia. Nace en las metrópolis que en el deseo de acelerar el comercio mercantil y evadiendo el juicio íntegro, indagan un título de realización ligera y enérgica. Dicho proceso, se conformó en el período como una manera sin etapa anterior de conocimiento que evitaba la etapa declarativa.

Este tipo de proceso, le prevalecen dos (2) tipos de particularidades esenciales: como primera particularidad, es la invitación de pago que hace el juez el cual será el punto de inicio

asentado en una aseveración personal apropiadamente concedora por el acreedor, y la segunda, si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia.

De tal manera, es un procedimiento judicial único, establecido con el objetivo principal de recaudar de modo ligero y llana las obligaciones pecuniarias de naturaleza contractual. Es único ya que se altera el contrapuesto, esto quiere decir, que sin haber oído incluso al demandado, el Juez establece solicitar al demandado que, en un lapso fijo pague o presente los conocimientos concretos que le valen de sostén para negar en parte o totalmente la deuda demandada.

Es así, que el proceso monitorio surge como el mecanismo más eficaz para la resolución de controversias de carácter civil y mercantil, gracias a la reducción de trámites y a la menor exigencia de requisitos formales.

Dicho proceso monitorio nace en la época como una opción al juicio ejecutivo, valiéndose a la expedita creación de un título ejecutivo en los casos que el acreedor no disponía entre los medios de prueba de un instrumento de este talante para fundamentar su derecho.

De tal manera, el procedimiento monitorio es necesario para nazca a la vida jurídica un título ejecutivo, es así, como cualquier procedimiento común que busca una condena, se utiliza puntualmente para el mismo fin. Es decir, la particularidad fundamental del proceso monitorio, es que logre servir para identificar todo un procedimiento.

Igualmente, muchos países en el mundo aplican este tipo de proceso, todo esto con el fin de poder acelerar los procesos ejecutivos y crear de esta manera títulos valores que en últimas los otorga un juez de la república.

Entre algunos países encontramos Europeos están Italia, Francia, Portugal, España, Alemania y Austria y otros países latinoamericanos como lo son Costa Rica, Honduras, México y Argentina siendo éste de los países que mejor maneja el tema de procesos monitorios y tiene dentro de ordenamiento jurídicos diferentes tipos de procesos en mención entre otros.

Ahora bien en nuestro país el proceso monitorio fue encajado en el Código General del Proceso el cual fue definido en la exhibición de mociones, como “un proceso monitorio, casi formulario para los asuntos de mínima cuantía, con el objetivo de conseguir un título ejecutivo”, es así, que se encuentra en el Capítulo IV en los Artículos 419 a 421.

De esta manera, también coexisten diferentes pronunciamientos judiciales mediante Tutelas y Sentencias que han contribuido a los debates sobre los procesos monitorios. Los cuales se presentan las más relevantes Sentencias de Constitucionalidad existentes hasta el momento, algunas de las cuales están claramente relacionadas con leyes expresadas en el Marco Legal de este artículo, tales como el de la Corte Constitucional en la Sentencia C. 670 del 2004 y Sentencia C-726 de 2014.

Es por todo esto, que dentro de nuestro ordenamiento jurídico se ratifica el proceso monitorio en el Código General del Proceso, en los artículos 419 al 421 de la Ley 1564 de 2012, el cual lo define como un proceso de única instancia en el cual se puede perseguir el pago de una obligación pecuniaria nacida de un contrato, teniendo como presente que dicho contrato debe ser claro y debe contener un valor determinado, de obligación y de mínima cuantía. Este tipo de proceso son más ágiles que el verbal, es así que el auto admisorio de la demanda y la sentencia no aceptan recursos, no proceden excepciones previas ni demanda de reconvencción, no admite la intervención de terceros, es así que no acepta el emplazamiento del demandado ni el nombramiento de curador ad litem.

Es así, la importancia El proceso se inicia por medio de la introducción de la demanda, en la cual deben establecerse todos los requisitos generales que se necesitan en este tipo de procesos y, en específico, la divulgación sobre el origen contractual del compromiso, su valor puntual y sus mecanismos, así como la declaración clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una prestación a cargo del acreedor.

Igualmente, Para que este procedimiento tenga comienzo se requiere el siguiente procedimiento de técnica jurídica, el cual es: Es necesario que el contrato provenga de una obligación, no básicamente debe estar por escrito, que la obligación será clara, deberá ser exigible, debe tener como particularidad especial de que dicho monto debe ser de mínima cuantía, unos 40 s.m.l.v.

Ahora bien, este tipo de proceso se realiza a través de una demanda que se ejecutará ante un Juez Civil Municipal en única instancia. Este tipo de demanda contendrá lo siguiente: La designación del juez a quien se dirige, el nombre y domicilio del demandante y del demandado y, en su caso, de sus representantes y apoderado, la pretensión de pago expresada con precisión y claridad, los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, la manifestación clara y precisa que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor, las pruebas que se pretenda hacer valer, el lugar y las direcciones físicas y electrónicas y los anexos pertinentes previstos en la parte general del código general del proceso.

Y por último, una de las fallas del Código General del Proceso, es impedir que el demandado en este tipo de procesos sea emplazado o se le nombre curador ad litem. Esto significa que el demandado debe acudir de manera personal al juzgado una vez que sea notificado debidamente de la demanda. Una cosa es que el demandado sea ilocalizable, y otra cosa es que no quiera ir. Ambas situaciones tienen implicaciones distintas. De este modo, si lo demandan en el marco de este proceso, y cree que con negarse a notificarse se salvará de la sentencia a la cual lo condenarán por no ir, está cometiendo uno de los mayores errores de su vida porque de todas formas lo van a condenar.

Conclusiones

El proceso monitorio instituido en nuestra legislación no se puede considerar un proceso monitorio puro como lo consagra el ordenamiento jurídico alemán, donde solo basta la mera afirmación del demandante para obtener la orden del distribuidor de justicia.

En Colombia se habla de un proceso documental de cuantía limitada porque con la demanda se deben aportar las pruebas que den certeza al juez de la existencia de una relación de tipo contractual entre el demandante y el demandado, para que superado el estudio de las pruebas por parte del operador judicial, y establecida la existencia de la relación de naturaleza contractual emita el requerimiento, que debe ser notificado al convocado en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso.

Ahora bien, solo falta aguardar que dicho proceso se vuelva un efectivo instrumento con el fin de poder aminorar la congestión judicial frente a todo el tema civil, así como sucede en otros países, ya que es un procedimiento sintetizado, despejado, abreviado y claro este de un costo supremamente económico encaminado en remediar conflictos legales producidos por parte del aglomerado social.

Es así, que se contempla que nuestro país está forjando un cambio con respecto a los procesos judiciales, con el fin de estar conectado con los cambios que se están dando a nivel mundial de frente a la facilidad y efectividad de los trámites, como son la tutela positiva los

procesos monitorios, entre otros y de cara a una equidad, modificando los prototipos con lo relacionado a la culminación del proceso.

Igualmente, todo esto con el fin de poder enmendar los conflictos de una forma más ágil y enérgica, aproximándonos a un sistema más efectivo frente a la descongestión judicial, que en últimas, es uno de sus fines primordiales, para que de esta manera pueda convertirse en un apoyo real a la congestión judicial de nuestro país.

Referencias

- Albornoz Gabilán, José E. El debido proceso administrativo y su reconocimiento en los procedimientos disciplinarios de los órganos de la administración del estado... Universidad de Chile, Facultad de Derecho, Escuela de Graduados, 2011.
- Alviar, Helena y Jaramillo, Isabel. Políticas de un particularismo transmutado. En: BONILLA, Daniel. Teoría del Derecho y Trasplantes Jurídicos. Primera edición, Siglo del hombre Editores, Universidad de los Andes, Pontificia Universidad Javeriana, 2009
- Andrade Otaiza, José Vicente. El proceso monitorio. Gestión legal & empresarial S.A. {En línea}. {Consultado el 28 de mayo de 2014}. Disponible en: (<http://gestionlegalyempresarial.com.co/inicio/index.php/actualidad/166-el-proceso-monitorio>).
- Azula Camacho Jaime, Manual de Derecho Procesal civil, Teoría General del proceso Tomo I. Librería Temis, Bogotá, 2008
- Bonilla, Daniel. Teoría del Derecho y Trasplantes Jurídicos. Primera edición, Siglo del hombre Editores, Universidad de los Andes, Pontificia Universidad Javeriana, 2009
- Borbúa Olascuaga, Boris. Acercamiento al proceso monitorio en Colombia Universidad de Cartagena Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Cartagena de Indias D.T.C. E H. 2013.
- Calamandrei, Piero. El Procedimiento Monitorio. Buenos Aires: Librería El Foro, 2006
- Calvinho, Gustavo. Debido Proceso y procedimiento monitorio. En: El Debido Proceso. Colección Derecho Procesal Contemporáneo, Adolfo Alvarado Velloso y Oscar Zorzoli (directores), Ed. Ediar, Buenos Aires, 2006.
- Chiovenda, G. Las Formas en la Defensa Judicial del Derecho. En: Ensayos de Derecho Procesal Civil, Ediciones E. He. A, Vol. 1, Buenos Aires, Argentina, 1949.
- Colmenares Uribe, Carlos Alberto. El Procedimiento Monitorio en el Código General del Proceso. En: Nieva-Fenoli, J., Rivera, R, Colmenares C., y Correa, J. El procedimiento monitorio en América Latina. Pasado, presente y futuro. Editorial Temis, 2013
- Código de Comercio. Decreto 410 de 1971. Reformado sucesivamente desde la Ley 1 de 1980 hasta la Ley 1762 de 2015. CÓDIGO Civil Colombiano (Ley 57 de 1887).
- Código General del Proceso. Ley 1564 de 2012. Segunda edición julio 2016. Propiedad registrada de Legis Editores S.A.
- Constitución Política. 2º ed. Corregida. En Gaceta Constitucional No. 116. 20 de Julio de 1991

- Corte Constitucional de Colombia. (2013). Sentencia C-012. [Magistrado Ponente. Mauricio González Cuervo].
- Corte Constitucional de Colombia. (2011). Sentencia C-089. [Magistrado Ponente. Luís Ernesto Vargas Silva].
- Corte Constitucional de Colombia. (1994). Sentencia C-250. [Magistrado Ponente. Carlos Gaviria Díaz].
- Corte Constitucional de Colombia. (2011). Sentencia C-371. [Magistrado Ponente. Luís Ernesto Vargas. Silva].
- Corte Constitucional de Colombia. (2005). Sentencia C-731. [Magistrado Ponente. Humberto Antonio Sierra Porto].
- Corte Constitucional de Colombia. (2004). Sentencia C-783. [Magistrado Ponente. Jaime Araujo Rentería].
- Corte Constitucional de Colombia. (1999). Sentencia C-925. [Magistrado Ponente. Vladimiro Naranjo Mesa].
- Corte Constitucional de Colombia. (2006). Sentencia T-088. [Magistrado Ponente. Marco Gerardo Monroy Cabra].
- Corte Constitucional de Colombia. (2002). Sentencia T-294. [Magistrado Ponente. Manuel José Cepeda Espinosa].
- Corte Constitucional de Colombia. (2005). Sentencia T-299. [Magistrado Ponente. Manuel José. Cepeda Espinosa].
- Corte Constitucional de Colombia. (1993). Sentencia T-320. [Magistrado Ponente. Carlos Gaviria Díaz].
- Delcasso, J. P. El procedimiento monitorio en Colombia. En J. N. Fenoll, R. Rivera, C. Colmenares, & J. P. Correa, El procedimiento monitorio en América Latina. Bogotá D.C. Temis
- Descalzi, José Pablo. El Proceso Monitorio en la Reforma Procesal Civil de Buenos Aires. Abeledo Perrot, Buenos Aires, agosto de 2008, No. 08.
- Gargarella, Roberto. Crítica del Estado de Derecho. Comentario a “¿Por qué hablar de una teoría impura del derecho para América Latina?” de Diego López Medina. En: BONILLA, Daniel. Teoría del Derecho y Trasplantes Jurídicos. Primera edición, Siglo del hombre Editores, Universidad de los Andes, Pontificia Universidad Javeriana, 2009.

- González Cano, María Isabel. El proceso monitorio europeo. Ed. Tirant, 2008.
- Gutiérrez Alviz, F. y Conradi. El Procedimiento Monitorio: Estudio De Derecho Comparado. Sevilla, 1972.
- Herrera Mejía, Evelyn y VILLALTA Gil, Edwin Edgardo. Análisis jurídico del proceso monitorio dentro del anteproyecto de código procesal civil y mercantil. Tesis de Grado para optar al Título de: Licenciado en Ciencias Jurídicas; Universidad de El Salvador, 2005.
- Huezo Quevedo, Álvaro A., El proceso monitorio en el código procesal civil y mercantil de El Salvador. Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales Escuela de Ciencias Jurídicas. Seminario de Graduación en Ciencias Jurídicas, 2008.
- Lanos, Jimena y López, Claudia. La implementación del proceso monitorio en el ordenamiento procesal civil colombiano. Trabajo de grado, U. Militar, Facultad de Derecho, 2013 LEY 1564 de 2012. Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.
- López Guzmán, Fabián. Comentarios al nuevo Código General del Proceso. Documento pdf, p. 2 {En línea}. {Consultado el 20 de mayo de 2014}. Disponible en: (upload.wikimedia.org/wikipedia/commons/1/1e/COMENTARIOS_AL_NUEVO_CÓDIGO_GENERAL_DEL_PROCESO_LEY_1564_DE_2012.pdf)
- López Medina, Diego. ¿Por qué hablar de una teoría impura del derecho para América Latina? En: BONILLA, Daniel. Teoría del Derecho y Trasplantes Jurídicos. Primera edición, Siglo del hombre Editores, Universidad de los Andes, Pontificia Universidad Javeriana, 2009.
- Loutayf Ranea, Roberto G. Proceso Monitorio “Códigos Procesales de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación”, Bs. As. –Abeledo-Perrot-, La Plata –Librería Editora Platense-, t. X-a (Actualización. Parte General), 2004, pág. 495)
- Nieva-Fenoli, J., Rivera, R, Colmenares C., y Correa, J. El procedimiento monitorio en América Latina. Pasado, presente y futuro. Editorial Temis, 2013.
- Oñate L., Santiago. Evolución del derecho procesal mexicano. Antecedentes, desarrollo histórico, problemas centrales y soluciones (en línea). Disponible en: (<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1017/8.pdf>) [septiembre 30 de 2013].
- Pérez Ragone, Álvaro J. En torno al procedimiento monitorio desde el derecho procesal comparado europeo: caracterización, elementos esenciales y accidentales Revista de Derecho, Vol. XIX N°1, julio 2006, pp. 205-235

- Picó i Junoy, Joan. El proceso monitorio Una visión española y europea pensando en Colombia. XXXIII Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Universidad Libre, 2012, pp. 1019-1056.
- Poder Judicial. Proceso de desalojo. Escuela de capacitación judicial. Provincia de San Juan República Argentina. Disponible en:
<http://www.jussanjuan.gov.ar/escuelajudicial/index.php/biblioteca/nuestro-material-de-estudio/60-proceso-de-desalojo>
- Sayed, Hani. La globalización de la teoría del derecho: malinterpretación y resistencia. En: BONILLA, Daniel. Teoría del Derecho y Trasplantes Jurídicos. Primera edición, Siglo del hombre Editores, Universidad de los Andes, Pontificia Universidad Javeriana, 2009
- Silvosa Tallón, José Manuel. La respuesta jurisprudencial ante los problemas surgidos en el proceso monitorio. Revista Internauta de Práctica Jurídica Núm. 21, año 2008, p. 31 {En línea}. {Consultado el 11 de enero de 2014}. Disponible en:
(http://www.ripj.com/art_jcos/art_jcos/num21/21respuestamon.pdf)
- Torres Angulo, Carlos A. y Franciskovic Ingunza, Beatriz. El procedimiento monitorio en la legislación comparada y su conveniente regulación en nuestro país. Revista Jurídica del Perú. Número 139. Setiembre, 20p., 2012.